CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00560-2026-2031-CD
RU 38369-CD
09 OCTUBRE 2026 03:27 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

GUSTAVO ALEXANDER SEGURA FIGUEROA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CUANDO LA PENA SEA SUSPENDIDA

El Diputado de la República, **Gustavo Alexander Segura Figueroa,** integrante del grupo parlamentario **Renovación Popular**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD CUANDO LA PENA SEA SUSPENDIDA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el numeral 10 al artículo 58 y el artículo 58-A al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, a fin de establecer la imposición obligatoria de la prestación de servicios a la comunidad como regla de conducta cuando el juez disponga la suspensión de la ejecución de la pena, fortaleciendo con ello su función resocializadora y de reparación frente a la sociedad.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 10 al artículo 58 y del artículo 58-A al Código penal

Se incorporan el numeral 10 al artículo 58 y el artículo 58-A al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 635, en los siguientes términos:

> **Artículo 58. Reglas de conducta**:
>
> (...)
>
> 10. Prestación de servicios a la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58-A.
>
> **Artículo 58-A. Prestación de servicios a la comunidad como regla de conducta.**
>
> 1. Al disponer la suspensión de la ejecución de la pena, el juez impone la regla de conducta de prestación de servicios a la comunidad y determina motivadamente el número de jornadas conforme a la gravedad del hecho y las reglas de determinación de la pena, dentro de los límites previstos en el artículo 34 y de modo que puedan cumplirse íntegramente dentro del plazo de suspensión.
> 2. La ejecución de esta regla de conducta se rige, en lo que corresponda, por el Decreto Legislativo N° 1191, Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de

limitación de días libres, y su reglamento. Su incumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 59.

3. El juez exceptúa de esta regla, mediante resolución motivada, cuando el condenado se encuentre materialmente imposibilitado de cumplirla, lo que se acredita mediante informe médico emitido por un establecimiento de salud público o pericia oficial. En el caso de personas con discapacidad o condiciones de salud limitantes, el juez aplica los ajustes razonables correspondientes, adecuando la naturaleza de las tareas a su capacidad funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación temporal

Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los delitos cometidos a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El establecimiento legal de una regla de conducta de imperativa imposición no vulnera la independencia ni la función jurisdiccional de los jueces. En ese sentido, el legislador goza un margen amplio para fijar el marco normativo punitivo y determinar las consecuencias jurídicas de un delito.

Por otro lado, se justifica la propuesta legislativa a razón de combatir la impunidad a nivel nacional respecto de quienes cometen delitos cuya pena resulta suspendida al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal. La ola de criminalidad que se observa a nivel nacional evidencia la necesidad de que la suspensión de la pena privativa de libertad vaya acompañada de una prestación efectiva a favor de la comunidad afectada y no se perciba como una ausencia total de sanción.

Esta situación adquiere relevancia en un sistema de ejecución penal que enfrenta dificultades estructurales. El Sistema Penitenciario Nacional mantiene una declaratoria de emergencia prorrogada hasta el 31 de diciembre del 2027[1], en un contexto de reorganización institucional y fortalecimiento de los servicios de reinserción social.

La propuesta, por ello, opta por fortalecer una respuesta penal no privativa de libertad, sin ampliar los supuestos de encarcelamiento y sin modificar los requisitos de procedencia de la suspensión de la pena establecidos en el artículo 57 del Código Penal. Su finalidad es promover una forma de reparación social frente a la afectación del bien jurídico protegido, mediante la prestación de servicios a la comunidad por parte de la persona condenada.

Un porcentaje importante de los delitos sancionados con pena suspendida corresponde a conductas específicas establecidas en la ley—como hurtos, conducción en estado de ebriedad o lesiones—, en los que el condenado no ingresa a un establecimiento penitenciario, ni realiza una prestación concreta a favor de la sociedad afectada. La presente iniciativa busca cerrar esa brecha mediante un mecanismo de reparación civil y social —el trabajo comunitario—, sin que ello implique privación de libertad ni contradiga los fines resocializadores de la pena.

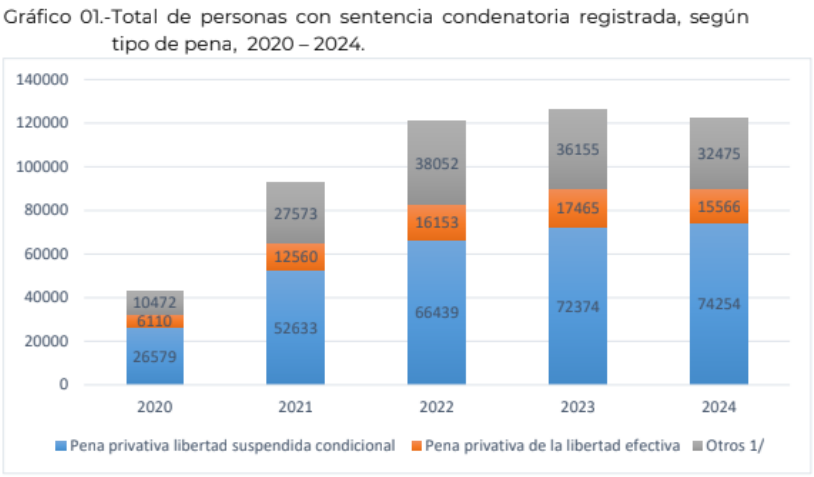
Por esa razón, se propone establecer la prestación de servicios a la comunidad de manera obligatoria y adicional a toda pena suspendida impuesta, con la finalidad de reeducar, rehabilitar y reincorporar al condenado, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, además, busca resarcir los daños ocasionados a la sociedad por los delitos cometidos, dentro de márgenes de duración predeterminados y con un procedimiento de revocación sujeto a control judicial, a fin de garantizar su proporcionalidad y su conformidad con el debido proceso.

[1] Decreto Supremo 013-2026-JUS, publicado el 21 de agosto de 2026, Diario Oficial El Peruano.

II. Evidencia que sustenta el problema

De acuerdo con el Boletín Estadístico Institucional del Poder Judicial, Estadística de la Criminalidad 2020-2024, se señala que ha existido un incremento del 283% en cantidad de sentenciados con pena condenatoria al pasar de 43,161 a 122,295; y, también se muestra que las sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad suspendida condicional representa de manera aproximada cuatro veces las sentencias condenatorias de pena privativa de libertad efectiva[2]. A continuación mostramos el gráfico elaborado por el Poder Judicial:

Gráfica 1



A continuación mostramos las cifras del total de personas con sentencia condenatoria según tipo de pena periodo 2020-2024, de la Base de datos del Registro Nacional del Condenas:

Gráfica 2

Tipo de Pena	2020	2021	2022	2023	2024
Pena privativa de libertad suspendida condicional	26 579	52 633	66 439	72 374	74 254
Pena privativa de la libertad efectiva	6 110	12 560	16 153	17 465	15 566
Otros 1/	10 472	27 573	38 052	36 155	32 475
Total	43 161	92 766	120 644	125 994	122 295

Fuente: Cuadro elaborado por el despacho, extraído del Boletín Estadístico Institucional del Poder Judicial, Estadística de la Criminalidad 2020-2024

[2] https://drive.google.com/file/d/1VZ5GECWCuNhGy9NC8WOIz0JtTz5gc318/preview

Estas cifras nos dan la sensación de impunidad, en la que los sentenciados con penas suspendidas no han logrado ser sancionados de manera correcta por los delitos cometidos.

Actualmente, las reglas de conducta como no frecuentar ciertos lugares, no ausentarse del lugar de residencia, comparecer mensualmente a firmar, representan sanciones mínimas para los delitos cometidos; inclusive, en la práctica, el condenado firma una vez al mes y se va a su casa. No hay trabajo, no hay reparación a la comunidad.

III. Objetivos generales y específicos:

1. Objetivo general:

Establecer la obligatoriedad de la prestación de servicios a la comunidad como regla de conducta aplicable a los sentenciados con pena suspendida, mediante la incorporación del numeral 10 al artículo 58 y del artículo 58-A del Código Penal.

2. Objetivos específicos:

- Eliminar el margen de discrecionalidad que hoy permite que un sentenciado con pena suspendida no asuma consecuencia real frente a la sociedad, dotando de carácter obligatorio a la prestación de servicios a la comunidad dentro del catálogo de reglas de conducta del artículo 58 del Código Penal.
- Cerrar la brecha de supervisión que favorece la impunidad, regulando mediante el artículo 58-A las condiciones concretas de ejecución del servicio comunitario
- Fortalecer la función resocializadora de la suspensión de la ejecución de la pena.
- Reducir los índices de reincidencia mediante el vínculo del sentenciado con actividades de utilidad social supervisada.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La propuesta responde directamente a combatir la impunidad que genera, en la práctica, la discrecionalidad judicial con que hoy se aplica la prestación de servicios a la comunidad. Al quedar librada la valoración al juez en cada caso, esta regla de conducta no siempre se impone, lo que permite que un sentenciado con pena suspendida no asuma consecuencia real frente a la sociedad por el daño que ha ocasionado.

Esta medida no vulnera derechos fundamentales del condenado, en tanto se trata de una regla de conducta ya reconocida en nuestro ordenamiento- dentro del marco de los tratamientos laborales u ocupacionales.

La vía legislativa es la idónea, pues se requiere modificar e incorporar disposiciones al Código Penal, norma con rango de ley.

Finalmente, la propuesta contribuye a que la suspensión de la ejecución de la pena no se

perciba como una medida sin consecuencias reales para el sentenciado, sino como una oportunidad de reparación efectiva hacia la comunidad afectada.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

A continuación, señalamos que la presente proposición legislativa cuenta con los siguientes antecedentes parlamentarios:

Periodo 2021-2026:

- PL 12125/2025-CR, Proyecto de ley que promueve la resocialización del reo a través del trabajo obligatorio, presentado por el congresista Américo Gonza Castillo
- PL 01348/2021-CR, Proyecto de ley que establece el trabajo obligatorio de los reclusos, presentado por el congresista Américo Gonza Castillo.

Periodo 2016-2021:

- PL 0594/2020-CR, Proyecto de ley que crea el servicio comunitario para la reparación civil de los reclusos al Estado y a la Sociedad, presentado por Wilmer Cayllahua Barrientos.
- PL 04990/2020-CR, Proyecto de ley que establece la prestación de servicios comunitarios en caso de aplicación del principio de oportunidad, presentada por la congresista Robertina Santillana Paredes.

VI. Sectores comprendidos

El sector identificado es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente iniciativa modifica el artículo 58 e incorpora el artículo 58-A al Código Penal, Decreto Legislativo Nª635

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 58. Reglas de conducta: (...) 10. Prestación de servicios a la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58-A.

Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 58-A. Prestación de servicios a la comunidad como regla de conducta. 1. Al disponer la suspensión de la ejecución de la pena, el juez impone la regla de conducta de prestación de servicios a la comunidad y determina motivadamente el número de jornadas conforme a la gravedad del hecho y las reglas de determinación de la pena, dentro de los límites previstos en el artículo 34 y de modo que puedan cumplirse íntegramente dentro del plazo de suspensión. 2. La ejecución de esta regla de conducta se rige, en lo que corresponda, por el Decreto Legislativo N° 1191, Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, y su reglamento. Su incumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 59. 3. El juez exceptúa de esta regla, mediante resolución motivada, cuando el condenado se encuentre materialmente imposibilitado de cumplirla, lo que se acredita mediante informe médico emitido por un establecimiento de salud público o pericia oficial. En el caso de personas con discapacidad o condiciones de salud limitantes, el juez aplica los ajustes razonables correspondientes, adecuando la naturaleza de las tareas a su capacidad funcional.

VIII. Lista de beneficiarios.

La población en general resulta beneficiada, en la medida en que la ejecución obligatoria de la prestación de servicios a la comunidad genera una reparación social efectiva por parte de los sentenciados. Se benefician también las entidades receptoras (municipalidades, instituciones educativas, de salud y organizaciones sociales), que reciben trabajo comunitario supervisado, así como el propio sistema de administración

de justicia, al reforzar el carácter resocializador —y no meramente formal— de la suspensión de la ejecución de la pena.

Asimismo, los propios sentenciados se benefician al contar con una vía concreta de reinserción social, que puede favorecer su rehabilitación y disminuir el riesgo de reincidencia

IX. Análisis costo-beneficio.

La presente iniciativa se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; en la medida en que la prestación de servicios a la comunidad se ejecuta en entidades públicas y organizaciones ya existentes, mediante convenios de colaboración con el INPE.

Los costos previsibles se limitan a la elaboración del reglamento correspondiente, la implementación de un registro de entidades receptoras y el fortalecimiento de las labores de supervisión que ya realiza el INPE respecto de las reglas de conducta.

Frente a estos costos administrativos moderados, los beneficios de la iniciativa son la reducción de la reincidencia, reparación social efectiva y fortalecimiento de la función resocializadora de la pena suspendida; por lo que se justifica su aprobación.

Lima, 06 de octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 13:54:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 13:58:30-0500

Gustavo Alexander Segura Figueroa
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 09:01:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 13:58:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 14:47:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 14:22:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 18:06:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 12:31:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 10:16:19-0500